



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)

Saravena (Arauca), 06 de Mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0410

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **DECLARACION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** instaurada por **HUGO CHACON VALERO** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** radicado con el N° **2020 - 00164**, para proveer lo pertinente a correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante el 19/08/2020, 01/09/2020, 03/11/2020, 11/11/2020, 12/11/2020 y memorial el 28/01/2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la ruta procesal se tiene que la presente demanda fue presentada el 10/07/2020 siendo repartida a este Despacho el 13/07/2020, mediante proveído del 30/07/2020 fue inadmitida la misma, siendo debidamente subsanada admitiéndose la misma mediante proveído del 13/08/2020, quedando debidamente ejecutoriada la providencia el 20/08/2020.

Del 19/08/2020 obra correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, enviado con copia al despacho, enviando citación para notificación personal, sin embargo, de tal comunicación no obra constancia alguna de recibido por la entidad.

El 31/08/2020 encontrándose en firme la providencia de admisión de la demanda de la referencia, este Despacho libro las correspondientes comunicaciones de notificación personal conforme a lo dispuesto en el Art. 612 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806/2020, a la Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado siendo enviadas directamente por el despacho en la misma fecha. En este mismo sentido se remitieron las referidas comunicaciones a la activa para su conocimiento y para lo de su cargo conforme a lo dispuesto en el artículo referido.

En este mismo sentido fue allegado correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante al demandado a la Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviado con copia al despacho, enviando citación para notificación personal, sin embargo, de tal comunicación no obra constancia alguna del recibido por las entidades.

Seguidamente, el 03/11/2020 fue allegado correo electrónico donde el apoderado de la parte demandante allega correo electrónico enviado a la Procuraduría General de la

Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con copia a este Despacho con la comunicación para notificación personal, sin que igualmente obre constancia del recibido de los mismos.

El 11/11/2020 fue allegado correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante, donde este despacho solicitó se reenviara nuevamente ya que los pantallazos de confirmación aportados eran casi ilegibles. Por lo que en la misma fecha fueron nuevamente remitidos, siendo allegadas las constancias de recibido de los correos enviados el 03/11/2020, donde se evidencia respuesta (acuse de recibido) por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (sin embargo no es visible a este despacho la fecha de dicha respuesta), igualmente se evidencia constancia de recibido de la Procuraduría General de la Nación, (igualmente no se aprecia la fecha de la misma).

Así mismo, con correo del 12/11/2020 fue allegado pantallazo del correo electrónico del apoderado de la parte demandante a fin de acreditar el recibido o entrega de dicho correo a la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin embargo, el pantallazo enviado no es legible ni comprensible a este servidor, por lo que se envía es la captura de la bandeja de enviados con el mensaje enviado cerrado, por lo que se requiere se envíe la captura del correo abierto a fin de corroborar lo ocurrido con el mensaje transmitido.

Sobre el particular el Decreto 806/2020 en su Art. 8 estableció:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Ahora bien, el Decreto 806/2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros:

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En este sentido y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, previo a pronunciarnos de fondo frente a la notificación de las entidades demandadas, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que acredite idóneamente los recibidos de las comunicación de notificación personal enviadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría General de la Nación, donde no es legible la fecha del acuse del recibido, así como frente a la comunicación enviada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se envíe la captura del correo abierto a fin de corroborar lo ocurrido con el mensaje transmitido y no el pantallazo de la bandeja de enviados.

Ahora bien, en lo que atiende al memorial recibido el 28/01/2021 donde el togado manifiesta que el 21/08/2020 la entidad demandada propuso recurso de reposición contra el auto Admisorio, y que a su vez, el 12/11/2020 la activa surtió nuevamente el trámite de notificación, comedidamente se solicita aclarar lo anterior, por cuanto dentro del plenario no obra memorial alguno recibido por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ni por las entidades vinculadas, donde se proponga recurso alguno frente al auto Admisorio, además que no obra constancias de notificación alguna realizada por la parte demandante de fecha 12/11/2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A);
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que acredite idóneamente los recibidos de las comunicación de notificación personal enviadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Procuraduría General de la Nación, ya que no es legible la fecha del acuse del recibido, así como frente a la comunicación enviada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se envíe la captura del correo abierto a fin de corroborar lo ocurrido con el mensaje transmitido y no el pantallazo de la bandeja de enviados de su correo electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que aclare lo manifestado en memorial del 28/01/2021, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584c0d4aa3af0d2cbba4ae86e44c9796492a838d34be946355978aab8bf8616
e**

Documento generado en 06/05/2021 10:57:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**